



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: **SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES**

Quince (15) marzo de 2021

Referencia : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 25-438-40-89-001-2021-00007
Demandante : MI BANCO S.A
Demandado : **MANUEL ALFREDO FLOREZ VANEGAS, ALFREDO ALEXANDER FLOREZ BUITRAGO**

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra al despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía de **MI BANCO** en contra de los señores **ALFREDO ALEXANDER FLOREZ BUITRAGO** y **MANUEL ALFREDO FLOREZ VANEGAS**, así como el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

II. CONSIDERACIÓN

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es procedente librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia?

¿Es procedente decretar las medidas cautelares solicitada por el ejecutante?

Solución al problema jurídico

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, y una vez revisado el título valor (pagaré 0935931) se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de Mibanco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A., antes Banco Compartir S.A, con NIT: 860.025.971 – 5 (Arts. 709 del Código del Comercio, y arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso); por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las solicitudes de medidas cautelares, el despacho accederá a las misma, a excepción de la numerales 6 y 7. Lo anterior debido a la facultad que se tiene de limitar las medidas a lo necesario, considerando que con las primeras 5 se estaría cubriendo con el doble del crédito, intereses y las costas, sin perjuicio de que más adelante se decreten otras medidas. (art. 599 CGP)

En consecuencia, Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

RESULEVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en contra de ALFREDO ALEXANDER FLÓREZ BUITRAGO con CC 1.121.880.420 y MANUEL ALFREDO FLÓREZ VANEGAS con CC 17.171.506, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del Mibanco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A., antes Banco Compartir S.A, con NIT: 860.025.971 – 5, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$19.499.158, oo, como saldo insoluto de CAPITAL representado en el PAGARÉ No 0935931, suscrito el 22 de abril de 2017, con fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2020.
- b. Por la suma \$3.933.192, 57 por los intereses de plazo causado y no pagados correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 22 de octubre de 2020 fecha en que se aplicó la cláusula aceleratoria.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital ya mencionado, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 23 de octubre de 2020, hasta que se pague el total de la obligación.
- d. Por la suma de \$876.244 por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagada, suma que fue incluida dentro del título valor Sobre los 85 centavos el despacho no los libra en vista de que no están incluido en el título valor (ver (Hecho 7).
- e. Sobre las costas se resolverá, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago a los ejecutados ALFREDO ALEXANDER FLÓREZ BUITRAGO y MANUEL ALFREDO FLÓREZ VANEGAS, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado electrónico.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

QUINTO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria 160-48159, 160-48624, 160-48620, 160-48615, de propiedad del señor MANUEL ALFREDO FLÓREZ VANEGAS con CC 17.171.506.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Ofíciase a instrumentos públicos de Gacheta Cundinamarca, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida certificado en tal sentido, caso en el cual se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio de nombre CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO MANATIAL, identificado con Matricula mercantil No. 03007485, ubicado en la vereda centro afuera del municipio de Medina Cundinamarca de propiedad del demandado MANUEL ALFREDO FLOREZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.171.506 y N.I.T. N° 17171506-1, según Certificado de Cámara de Comercio del 15 de enero de 2021 N° AA21056173, Código Verificación: A21056173E1BB5.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida certificado en tal sentido, caso en el cual se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO Reconocer personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se AUTORIZA a DAVID ROMAN CANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.310.118 y TP. 304193, para que realice el seguimiento del presente proceso, en los términos de la autorización concedida, a excepción de las actuaciones que sean de competencia del abogado con ocasión al poder aportado.

Frente a la empresa LITIGANDO PUNTO COM SAS identificada con NIT 830070346-3, se deberá aportar el certificado de existencia y representación con el fin de verificar que su objeto principal sea la prestación del servicio Jurídicos.

NOTIFIQUESE

SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES
JUEZ